

Mérida, Yucatán, a nueve de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00397319**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud, en la cual requirió:

“SOLICITO COPIA DE LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN 2016, 2017 Y 2018 EN TORNO A LA CALIDAD DEL AGUA EN CUERPOS DE AGUA DULCE DEL ESTADO.”

SEGUNDO.- El día el cinco de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

”...ES IMPORTANTE PUNTUALIZAR QUE AL REALIZARSE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE CADA UNO DE LOS TRÁMITES, DOCUMENTOS E INFORMACIÓN PRETENDIDA, SE ENCONTRÓ UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FECHA NUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD Y LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON EL CENTRO DE INVESTIGACIONES REGIONALES “DR. HIDEYO NOGUCHI” DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EN EL CUAL SE PREVIENE EN LA CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: ‘CONFIDENCIALIDAD’... CABE MENCIONAR QUE EL OBJETO DE DICHO CONTRATO ES EL DE ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES PARA LLEVAR A CABO EL SERVICIO DE ANÁLISIS DE LA DETERMINACIÓN DE PLAGUICIDAS ORGANOCOLORADOS Y EL SERVICIO DE ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS ASÍ COMO DETERMINAR LA CALIDAD DEL AGUA EN EL ESTADO DESDE EL AÑO 2015.”

TERCERO.- En fecha ocho de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información petitionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...NO OBTUVE RESPUESTA A MI SOLICITUD.”

CUARTO.- Por auto emitido el día nueve de abril del año en curso, se designó como Comisionado Ponente de este Instituto, al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueve, por presentado el escrito de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, y anexos respectivos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, mediante el cual se interpone recurso de revisión; del análisis efectuado al escrito de referencia y anexos, se advirtió en primera instancia que el recurrente manifestó lo siguiente: “Falta de respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido por la ley”; en ese sentido, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública, esta autoridad sustanciadora, ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación: “<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>”, acto seguido, en el campo inherente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo al número de folio, ingresando el número 00397319, posteriormente seleccionado la opción de: “Buscar”, en la ventana emergente desplegada, se desprendió la existencia de respuesta en fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, y de ahí, pulsando en el apartado denominado “Respuesta”, se reflejó una ventana que contiene la respuesta recaída a la solicitud de información en cuestión, la cual se encontraba adjunta en un archivo digital en formato .pdf, del cual es posible realizar su descarga y apertura, pues versa en un escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mismo que indicaba como asunto “Se envía información”, esta fue remitida al solicitante a través de la Plataforma referida; en mérito de lo antes expuesto, no resultó posible establecer

con precisión el acto reclamado por el particular, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó sustancialmente que no se dio respuesta, lo cierto es, que de la consulta antes señalada, se advirtió que sí se dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; en tal virtud, en razón a que lo señalado por el recurrente, en cuanto a que no hubo respuesta, pudiere deberse a fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia que no permite visualizar la respuesta de referencia a través de la cuenta creada para tales fines, se consideró pertinente, por una parte, informar al recurrente que la respuesta podrá ser conocida ingresando al portal de internet que ocupa el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se requirió al RECURRENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA BAJO EL FOLIO NÚMERO 00397319, para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, y una vez consultada la respuesta de referencia precise 1) el acto que pretende reclamar, es decir, si versa en impugnar la clasificación de la información, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143, de la citada Ley; y 2) las razones o motivos de su inconformidad, es decir, el por qué a su juicio la conducta de la Autoridad encuadró en el acto que señalare como el reclamado, por ejemplo: "la clasificación de la información, en razón de que los contenidos de información solicitados refieren a información pública" "la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, en razón que la respuesta no verso en lo requerido", lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna en la que diere cumplimiento a lo antes señalado, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado; de igual manera, conviene precisar que mediante los acuerdos emitidos por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fechas catorce de octubre de dos mil dieciséis y veinte de marzo de dos mil diecinueve, el primero publicado en el sitio de internet del propio Instituto, y el segundo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se determinó que a fin de garantizar el acceso a la información pública, los recursos de revisión que se interpongan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se sustanciarán de manera ordinaria y no a través de dicho Sistema, esto, hasta en tanto se garantice el correcto funcionamiento de la misma.

SEXTO.- En fecha tres de mayo del presente año, se notificó al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- En fecha trece de mayo del año en curso, se acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve en razón del requerimiento efectuado, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00397319, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de mayo del presente año, se notificó al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación se realizó el veintiuno de mayo del referido de manera personal año.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Ventanilla Única de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio DAJ/2138/2108/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención consistía en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que

la información requerida es de carácter confidencial, por lo que está imposibilitado para proporcionarla; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha primero de julio de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo el proveído citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se efectuó el día cinco del referido mes y año mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día veinte de marzo de dos mil diecinueve, ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00397319, se observa que aquél requirió lo siguiente: *Solicito copia de los resultados de los estudios realizados en 2016, 2017 y 2018 en torno a la calidad del agua en cuerpos de agua dulce del Estado.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente impugnó la clasificación de la información peticionada, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- Establecido lo anterior, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

...”

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO

...

B) DIRECCIÓN GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. ELABORAR, DISEÑAR Y APLICAR LAS POLÍTICAS ESTATALES DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN MATERIA DE MEDICAMENTOS, EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO, OTROS INSUMOS PARA LA SALUD Y ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA, BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN, ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL, PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, BELLEZA, ASEO, TABACO Y SUS DERIVADOS, AGUA DE CONSUMO HUMANO, PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS PARA LA SALUD, PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS, MATERIAS PRIMAS Y ADITIVOS QUE INTERVENGAN EN LA ELABORACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PRODUCTOS ANTERIORES, Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO APLICAR LAS POLÍTICAS FEDERALES RELACIONADAS;

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMEN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

III. PREVENIR, VIGILAR Y CONTROLAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD HUMANA, OCUPACIONAL Y SANEAMIENTO BÁSICO;

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

V. SUPERVISAR Y VIGILAR QUE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, CUMPLAN CON LAS NORMAS Y ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN;

...

VII. IMPONER MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

VIII. EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES LE CONFIERAN AL ORGANISMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, EN CASO DE EFECTOS NOCIVOS A LA SALUD POR ACCIDENTES QUE INVOLUCREN SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS Y RADIACIONES;

...

X. PARTICIPAR EN LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, ASÍ COMO EN LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS QUE PERMITAN MEJORAR Y ACTUALIZAR LOS MÉTODOS Y TÉCNICAS EN LA MATERIA, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

XI. ACTUALIZAR Y DIFUNDIR EL DIAGNÓSTICO SOBRE LA SITUACIÓN DEL CONTROL DE RIESGOS SANITARIOS DE LA ENTIDAD;

..."

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra los órganos de gobierno, que a su vez se integra por un **Director General**, entre otros, y por Áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, entre otros.
- Que el **Director de Protección contra Riesgos Sanitarios**, tiene entre sus atribuciones elaborar, diseñar y aplicar las políticas estatales de protección contra riesgos sanitarios en materia de medicamentos, equipos de diagnóstico, otros insumos para la salud y establecimientos de atención médica, bancos de sangre y servicios de transfusión, alimentos y bebidas en general, productos de perfumería, belleza, aseo, tabaco y sus derivados, agua de consumo humano, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, productos

biotecnológicos, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de cualquiera de los productos anteriores, y su publicidad, así como aplicar las políticas federales relacionadas; ejercer el control y vigilancia en materia sanitaria, respecto de los productos señalados en la fracción que antecede, en la ley general de salud, en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en los acuerdos específicos de coordinación que para tal efecto se firmen y en las normas oficiales mexicanas aplicables para cada caso en concreto que sean competencia del organismo; así como de las actividades relacionadas con los mismos, y de los establecimientos que intervienen en los procesos de dichos productos y de su publicidad en coordinación con instancias federales, estatales y municipales; prevenir, vigilar y controlar en el ámbito de su competencia, los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana, ocupacional y saneamiento básico; integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la dirección general; supervisar y vigilar que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan; imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas dentro del ámbito de su competencia; ejercer las atribuciones que las disposiciones legales le confieran al organismo en materia de protección contra riesgos sanitarios, en caso de efectos nocivos a la salud por accidentes que involucren sustancias tóxicas o peligrosas y radiaciones; participar en la investigación en materia de prevención y protección contra riesgos sanitarios, así como en la realización de estudios que permitan mejorar y actualizar los métodos y técnicas en la materia, en coordinación con las unidades administrativas; actualizar y difundir el diagnóstico sobre la situación del control de riesgos sanitarios de la entidad.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios** de los Servicios de Salud de Yucatán, toda vez que es quien se encarga de elaborar, diseñar y aplicar las políticas estatales de protección contra riesgos sanitarios en materia de medicamentos, equipos

de diagnóstico, otros insumos para la salud y establecimientos de atención médica, bancos de sangre y servicios de transfusión, alimentos y bebidas en general, productos de perfumería, belleza, aseo, tabaco y sus derivados, agua de consumo humano, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, productos biotecnológicos, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de cualquiera de los productos anteriores, y su publicidad, así como aplicar las políticas federales relacionadas; ejercer el control y vigilancia en materia sanitaria, respecto de los productos señalados en la fracción que antecede, en la ley general de salud, en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en los acuerdos específicos de coordinación que para tal efecto se firmen y en las normas oficiales mexicanas aplicables para cada caso en concreto que sean competencia del organismo; así como de las actividades relacionadas con los mismos, y de los establecimientos que intervienen en los procesos de dichos productos y de su publicidad en coordinación con instancias federales, estatales y municipales; prevenir, vigilar y controlar en el ámbito de su competencia, los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana, ocupacional y saneamiento básico; integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la dirección general; supervisar y vigilar que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan; imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas dentro del ámbito de su competencia; ejercer las atribuciones que las disposiciones legales le confieran al organismo en materia de protección contra riesgos sanitarios, en caso de efectos nocivos a la salud por accidentes que involucren sustancias tóxicas o peligrosas y radiaciones; participar en la investigación en materia de prevención y protección contra riesgos sanitarios, así como en la realización de estudios que permitan mejorar y actualizar los métodos y técnicas en la materia, en coordinación con las unidades administrativas; actualizar y difundir el diagnóstico sobre la situación del control de riesgos sanitarios de la entidad.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso

que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual a juicio de la parte recurrente los Servicios de Salud de Yucatán, clasificó la información petitionada acorde al procedimiento previsto.

Al respecto, es preciso señalar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información, siendo que en la especie el Área competente resulta ser: la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**.

Asimismo, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que si bien el Sujeto Obligado al emitir la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el cinco de abril de dos mil diecinueve, adjuntó diversos documentos de los cuales se observa que determinó clasificar como confidencial la información, manifestando: *"...es importante puntualizar que al realizarse una búsqueda exhaustiva de cada uno de los trámites, documentos e información pretendida, se encontró un contrato de prestación de servicios de fecha nueve de julio del año dos mil quince celebrado entre la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán con el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi" de la Universidad Autónoma de Yucatán en el cual se previene en la cláusula décima segunda textualmente lo siguiente: 'CONFIDENCIALIDAD'... cabe mencionar que el OBJETO de dicho contrato es el de establecer los términos y condiciones de la coordinación de las acciones para llevar a cabo el servicio de análisis de la determinación de plaguicidas organoclorados y el servicio de análisis de los datos obtenidos así como determinar la calidad del agua en el estado desde el año 2015."*

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General prevé que podrá ser información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

A continuación, este Órgano Colegiado entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;**
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y**
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE."

En esta tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley previamente invocada, establece:

“ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

**I. LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL, CON EXCEPCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,
..."**

De los numerales previamente transcritos, se desprende que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

Asimismo, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En este sentido, si bien el contrato firmado entre la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán con el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi" de la Universidad Autónoma de Yucatán, señala que respecto a las investigaciones que se llevaren a cabo con motivo de aquél se debería guardar

confidencialidad, también es cierto que la propia cláusula dispone que lo anterior será sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se encontraba vigente en dicha época.

Por lo tanto, atendiendo a que no toda la información pudiera ser confidencial y en virtud que en el presente asunto no sólo se ejerciera recursos públicos, sino que también la información es de interés público por encontrarse íntimamente relacionada con la salubridad, pues es de conocimiento público que el agua que se obtiene en el Estado está íntimamente ligada con el manto acuífero del sistema de agua dulce en el Estado.

Se afirma lo anterior, pues el dar a conocer el resultado de las investigaciones en nada revelaría los instrumentos utilizados para su medición, ni las técnicas científicas empleadas, por lo que se estaría respetando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que resulta importante conocer la calidad del agua del Estado a través de los resultados obtenidos y sin divulgar datos adicionales a los que se necesita para obtener la información.

Máxime, que al advertirse un estudio en donde se reúnen, clasifica y recuentan hechos de alguna característica en común para llegar a conclusiones a partir de diversos datos, dicho conjunto de datos de información en nada pudiera afectar en la esfera íntima de los investigadores en cuestión, por lo tanto, su proceder debió consistir en remitir dicho contrato en versión pública; consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el cinco de abril de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho, pues la información proporcionada por el Sujeto Obligado no satisface la pretensión de la recurrente.

SÉPTIMO.- Con todo lo anterior, se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, a fin que desclasifique la información e informe al Comité de Transparencia con el objeto que ésta emita nuevamente una resolución, y posteriormente realice la versión pública de la información,
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos por la misma, y
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

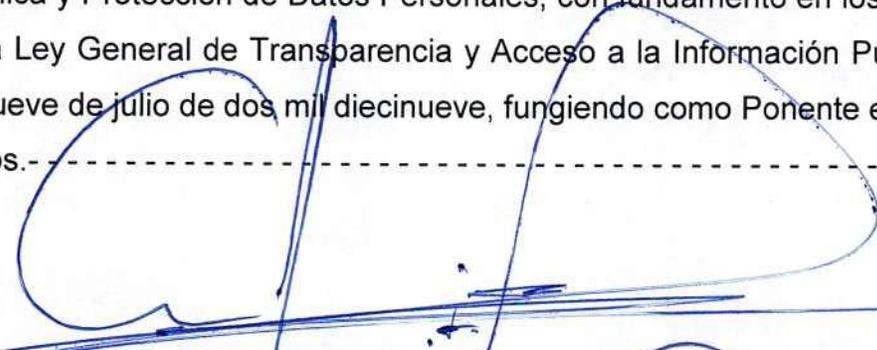
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/HNM